

Todos los documentos anteriores surtirán sus efectos mientras no se modifique el contenido de los mismos por otros remitidos con posterioridad.

Si no se cumpliera cualquiera de los requisitos indicados el sujeto pasivo deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques.

Tercero.-No obstante lo anterior, en relación con los buques de pesca costera, y teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de su explotación puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de los equipos hidráulicos en la forma prevista reglamentariamente, como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente, y en tanto no se modifique la presente resolución, podrá justificarse el embarque de los bienes de la siguiente forma:

Primera.-El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de los equipos destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

Segunda.-El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

Tercera.-Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de los bienes mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas efectuadas durante dicho período a los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26925** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante relativa a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Asociaciones sin ánimo de lucro, tales como Círculos Mercantiles e Industriales y Círculos de Labradores y propietarios, prestan a sus socios diversos servicios de esparcimiento o recreo y además promueven actividades culturales, deportivas y artísticas, tanto para sus socios como para otras personas que no tienen dicha condición;

Resultando que los gastos de mantenimiento de las citadas Asociaciones se satisfacen por los socios mediante cuotas de entrada, cuotas mensuales y cuotas por renovación de las tarjetas de socios, así como mediante cuotas o derramas extraordinarias en casos especiales;

Resultando que los socios de dichas Entidades satisfacen determinadas cuotas que les atribuyen el derecho a utilizar las instalaciones sociales, incluida la biblioteca, hemeroteca, salas de conferencias, salas de juegos recreativos e instalaciones deportivas;

Resultando que se consulta si los mencionados servicios, prestados por dichas Asociaciones, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con el artículo 3.º, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), la sujeción al citado Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que no es de aplicación a las operaciones realizadas por las Asociaciones a que se refiere el escrito de consulta beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en particular no es de aplicación en relación con las citadas Asociaciones la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto referente a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, toda vez que los objetivos de dichas Asociaciones no son exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica;

Considerando que tampoco puede aplicarse a dichas Entidades la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 14, del Reglamento del Impuesto, referente a determinados servicios culturales prestados por Entidades de Derecho público o Entidades o establecimientos culturales de carácter social puesto que las Entidades a que se refiere el escrito de consulta ni son de Derecho público ni pueden considerarse como de carácter social por no reunir los requisitos previstos en el artículo 14, 1, tercero, del Reglamento del Impuesto, al otorgar a sus socios o asociados determinados derechos a ser beneficiarios principales de las operaciones exentas del Impuesto y, en su caso, gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios mencionados;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 133, número 3, de la Constitución Española, todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del citado Reglamento la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluso si se perciben en concepto de cuotas de entrada, cuotas mensuales, cuotas por renovación de tarjetas de socios, derramas extraordinarias o cualquier otro concepto análogo.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las prestaciones de servicios realizadas por Asociaciones sin ánimo de lucro, tales como Círculos Mercantiles e Industriales, Círculos de Labradores y Propietarios en favor de sus socios o de terceras personas.

Segundo.-La base imponible de las operaciones realizadas por dichas Asociaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluso si se perciben en concepto de cuotas de entrada, cuotas mensuales, cuotas de renovación de tarjetas de socios, derramas extraordinarias o cualquier otro concepto análogo.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26926** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto;

Resultando que varias personas físicas han adquirido en común un solar encargando un proyecto para la construcción de chalés adosados y convienen con un contratista la ejecución de las obras de construcción de diversas viviendas de protección oficial;

Resultando que la Comunidad ha obtenido dentro de plazo el preceptivo visado administrativo para que no queden sujetas al Impuesto las transmisiones de las viviendas que promueve;

Resultando que el contratista ha presentado hasta el mes de diciembre de 1985 las certificaciones de las obras ejecutadas sin repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que, no obstante, del escrito de consulta no resulta con claridad si la promoción de los chalés adosados se efectúa por la Comunidad de Propietarios del solar o bien por cada uno de los propietarios en particular;

Resultando que tampoco determina con suficiente precisión si los contratos visados por la autoridad competente en materia de vivienda son los referentes a las transmisiones o entregas de la Comunidad a los comuneros;

Resultando que finalmente no se indica en el referido escrito si la Comunidad de Propietarios ha entregado las viviendas a los comuneros antes de 1 de enero de 1986 o si efectuará dichas entregas con posterioridad a dicha fecha;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos:

a) Si la Comunidad promotora está obligada a soportar la repercusión de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de las ejecuciones de obra certificadas a partir del día 1 de enero de 1986.

b) Si la Comunidad puede efectuar la deducción y, en su caso, solicitar la devolución de las cuotas impositivas soportadas y el periodo de tiempo hábil para formular la solicitud de devolución;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios miembros, asociados o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º, número 2, de dicho Reglamento, se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9.º, número 2, del mismo Reglamento, tienen la consideración de entregas de bienes las adjudicaciones de bienes de las Comunidades de Propietarios a los comuneros integrantes de las mismas;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 24, número 2, del mencionado Reglamento, tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, según la disposición transitoria primera, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del citado Impuesto, las ventas, transmisiones o entregas de viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, que hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986 y aquéllas cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los locales de negocio;

Considerando que, según se establece en el número 2 de la citada disposición transitoria primera del mismo Reglamento, la no sujeción establecida en el número 1 anterior no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios recibidos en la medida en que sean utilizados para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción, si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas efectuadas a partir del día de entrada en vigor del Impuesto citado por las Comunidades de Propietarios que realicen la promoción de una edificación a los comuneros integrantes de las mismas.

Segundo.—No obstante, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas de protección oficial y los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas efectuadas a sus comuneros por las Comunidades de Propietarios que realicen operaciones empresariales cuando hubiesen sido concertadas y documentadas en escritura pública, con referencia concreta a dichos comuneros individualmente considerados, antes del día 1 de enero de 1986, y aquéllas cuyos respectivos contratos relativos a las mencionadas entregas o transmisiones se hubiesen

presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

Tercero.—En los casos a que se refiere el apartado segundo anterior, la no sujeción al Impuesto no impedirá el derecho a la deducción por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, les sean repercutidas como consecuencia de las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios en la medida en que sean utilizadas para la realización de las referidas operaciones, siempre que hubieran originado el derecho a la deducción si se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de este Impuesto.

El ejercicio del derecho a la deducción y, en su caso, a la devolución del Impuesto podrá efectuarse en la forma, plazos y con arreglo al procedimiento regulado en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—No procederá el ejercicio del derecho a la deducción o devolución previstos en el apartado tercero de esta contestación si, con arreglo a derecho, las viviendas de protección oficial no se considerasen entregadas o transmitidas por la Comunidad a los comuneros, o bien si dichas entregas o transmisiones no se hubiesen efectuado con posterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26927** RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 26 de marzo de 1986 por la Asociación de Empresarios Metalúrgicos del Alto Maresme en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresarios Metalúrgicos del Alto Maresme formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal, autorizada para formular consultas vinculantes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que en la presente consulta se plantea la cuestión de si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de reparación, mantenimiento y montaje de repuestos para los buques de pesca y la forma de justificar, en su caso, la mencionada exención;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que los repuestos necesarios para el funcionamiento de los mencionados buques se incluyen en la denominación genérica de objetos utilizados por el aludido precepto reglamentario;

Considerando que, de acuerdo con el mismo precepto, la mencionada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que el destinatario de los servicios sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.º Que dicha persona o Entidad remita a quien presta los servicios dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la prestación del servicio un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.º Que los bienes que hubiesen sido entregados permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Metalúrgicos del Alto Maresme:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones, mantenimiento y montaje de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los fines indicados, permaneciendo a bordo de los citados buques.

La exención estará condicionada a que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque y se justifique su embarque mediante el correspondiente documento aduanero.